

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. FILIACIÓN NATURAL DE EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO CONTRA HEREDEROS DEL CAUSANTE ORLANDO NIÑO GALVIS. RAD. 2016-913.

A S U N T O:

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho en primera instancia, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO, presentó demanda en contra del heredero determinado del causante ORLANDO NIÑO GALVIS (q.e.p.d.), señor CARLOS ANDRÉS NIÑO ROJAS, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECLARAR que el señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO, nacido el 17 de junio de 1995, es hijo del fallecido señor ORLANDO NIÑO GALVIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 91.104.321 de Socorro, Santander.

1.2. OFICIAR al señor Notario para que en el registro civil de nacimiento de EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO se anote su estado civil de hijo legalmente reconocido por el señor ORLANDO NIÑO GALVIS.

1.3. EXPEDIR copias de la sentencia a las partes.

1.4. CONDENAR a la parte que manifieste oposición.

2. Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que para comienzos del año 1989, el señor Orlando Niño Galvis (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 91.104.321 del Socorro Santander y la señora Cecilia Rojas Guerrero identificada con cédula de ciudadanía número 39.651.231 de Bogotá, deciden vivir en unión libre después de un año de relación sentimental.

2.2. Que el 24 de septiembre de 1989, producto de la anterior unión, nace su primer hijo Carlos Andrés Niño Rojas en el Hospital de Bosa en la ciudad de Bogotá, Ciudad en la que permanecieron hasta el año 1991.

2.3. Que a comienzos del año 1991, debido a la difícil situación económica que atravesaban, la precitada pareja decidió radicarse en la ciudad de Barrancabermeja Santander, ciudad natal del señor Orlando Niño Galvis así como la de sus 6 hermanos y sus padres, quienes ofrecieron su ayuda para que vivieran y trabajaran con ellos en su finca.

2.4. Que para el año 1993, y ante una mejora en su situación económica, los señores CECILIA y ORLANDO se fueron a vivir a otra finca cerca de donde vivían los padres del señor Orando Niño, quien además compro una moto Honda para su transporte personal y diligencias.

2.5. Que para la época de la concepción del señor Edward Johan Rojas Guerrero, esto es, octubre de 1994, sus padres, la señora Cecilia Rojas Guerrero y el señor Orlando Niño Galvis, compartían techo y lecho, en la finca que era

de su propiedad ubicada en el Municipio de Barrancabermeja, pues como se mencionó en el hecho primero de la demanda, convivieron en unión libre de manera ininterrumpida desde el año 1989 hasta la fecha de su fallecimiento.

2.6 Que cabe resaltar, que la señora Cecilia Rojas Guerrero, no sostenía relaciones sexuales, ni afectivas con hombre distinto a su compañero, el señor Orlando Niño Galvis, las cuales fueron estables y notorias pues así se evidenciaba de las manifestaciones en el trato personal y social frente a sus familiares y amigos.

2.7. Que el señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO nació el 17 de junio de 1995 en la ciudad de Bogotá, ya que 15 días antes del nacimiento de su bebé viajó a esta ciudad en compañía de su primer hijo Carlos Andrés, aceptando la propuesta de su madre para poderla cuidar después del parto.

2.8. Que 20 días después del nacimiento de su hijo, la señora Cecilia Rojas Guerrero viaja nuevamente a Barrancabermeja para no dejar la finca sola mucho tiempo, ya que el señor Orlando Niño trabajaba fuera de la ciudad motivo por el cual no fue posible registrar a su hijo EDWAR JOHAN, por la ausencia de su padre en la ciudad.

2.9. Que posteriormente acuden a registrar a su hijo en la ciudad de Barrancabermeja, donde les exigieron certificado de nacimiento, pero desafortunadamente no lo tenían, por lo que decidieron no registrarlo en ese momento; después de un tiempo se acercan nuevamente pero tampoco pudieron registrarlo ya que por el periodo transcurrido les exigieron 2 testigos que no tenían en ese instante. Como sus planes familiares eran devolverse y radicarse en la ciudad de Bogotá entonces deciden esperar y registrarlo en Bogotá.

2.10. Que pasaron 2 años más sin registrar a su hijo ante la imposibilidad de viajar juntos, al no contar con una persona de confianza para que se quedara en la finca deciden que viajaría la señora Cecilia Rojas para registrar a su hijo con sus apellidos y en el momento que él señor Orlando Niño pudiera viajar a Bogotá lo registraría con el de él.

2.11. Que el día 25 de junio de 1997, la señora Cecilia Rojas viajó en compañía de sus 2 hijos a Bogotá y registra a su hijo Edward Johan el 27 de junio del mismo año en la registrad un a de Bosa, donde le dieron una boleta con la información de cuántos días tenía para que el padre se acercara a modificar el registro.

2.12. Que desde antes de su nacimiento y durante el corto tiempo que compartió y convivió con su padre, el señor Edward Johan Rojas Guerrero, siempre fue tratado por este como su hijo, quien en vida realizó todos los actos que le atribuyeron como tal, pues provino por su manutención, cuidado y subsistencia, así como por la de su madre y su hermano, sumado a las manifestaciones de amor y entrega que un padre tiene para con sus hijos y compañera, actos que fueron manifiestos y públicos ante familiares y amigos.

2.13. Que el día 29 de jumo en horas de la noche, alrededor de las 7:30, en la ciudad de Barrancabermeja, el señor Orlando Niño sufre grave accidente en su motocicleta y al día siguiente fallece en la ciudad de Bucaramanga a las 7:30 a.m. debido a su grave estado de salud pues presentó un trauma craneoencefálico que le generó un coma profundo y shock neurológico.

2.14. Que el señor Orlando Niño Galvis fue sepultado en tierra el día 02 de julio de 1997 en el sepulcro No. 342 del Cementerio la Resurrección en el Municipio de Barrancabermeja Departamento de Santander.

2.15. Que transcurridos 8 años, se realizó la exhumación del cadáver para trasladar y depositar sus restos en un osario que reposa en la Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús de Barrancabermeja, Santander. Es preciso hacer la aclaración sobre el error en la fecha de nacimiento como la de fallecimiento que se registró en la loza del osario, pues figura, de nacimiento 22 de abril de 1965, fallecimiento 30 de junio de 1998 y las fechas reales son 18 de abril de 1965 y 30 de junio de 1997 respectivamente.

2.16. Que en la actualidad, el señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO, mayor de edad, desea quedar registrado con el apellido de su padre el señor Orlando Niño Galvis.

2.17. Que el señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO, manifiesta que desconoce la existencia de otros hijos por parte del señor Orlando Niño Galvis, por lo que esta demanda se interpone también contra sus herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.-

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha primero (1°) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación personal del heredero determinado, señor CARLOS ANDRÉS NIÑO ROJAS el día 15 de febrero de 2017, quien oportunamente contestó la demanda manifestando no presentar oposición alguna para que sea reconocido el derecho reclamado por el demandante que en justicia le corresponde.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos

procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Mientras viva el presunto padre, la acción de la paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge, al tenor de lo previsto en el art. 10° de la Ley 75 de 1968.

El art. 6° de la preanotada Ley establece unas presunciones legales y una de ellas es precisamente la que se ha aducido en éste proceso, tendiente a obtener declaración de paternidad extramatrimonial, concretamente la presunción a la cual alude el numeral 4° de dicho artículo, vale decir:

NUM. 4°.- "En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que pudo tener lugar la concepción..."

Así mismo establece el art. 1° de la Ley 721: **"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad (sic) superior al 99.9% (sic).**

A su turno, el parágrafo 2° del artículo 8° de la mencionada ley prevé: **"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."**

Y el numeral 4° del art. 386 del Código General del Proceso dispone: **"Se dictará sentencia d plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante t la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)".

De otra parte, el art. 10° de la Ley 75 de 1968 dispone: **"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".**

El art. 365 del C.G.P., prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-Copia del registro civil de defunción del señor ORLANDO NIÑO GALVIS, fallecido el 30 de junio de 1997.

-Copia del registro civil de nacimiento del demandante, señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO, nacido el 17 de junio de 1995, en el que figura como hijo de la señora CECILIA ROJAS GUERRERO.

-Copia del registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRÉS NIÑO ROJAS, nacido el 24 de septiembre de 1989, en el que aparece como hijo de CECILIA ROJAS GUERRERO y ORLANDO NIÑO GALVIS.

-copia de las cédulas de ciudadanía de CECILIA ROJAS GUERRERO y EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO.

Analizado el material probatorio recaudado, encuentra esta Juez que debe accederse a las pretensiones de la demanda por cuanto al contestarla, el demandado determinado manifestó no presentar oposición alguna para que sea reconocido el derecho reclamado por el demandante que en justicia le corresponde.

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la filiación natural, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la filiación solicitada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, esta Juez debe acceder a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el extinto señor ORLANDO NIÑO GALVIS es el padre de la señora EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber formulado oposición a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ORLANDO NIÑO GALVIS (q.e.p.d.), es el padre del señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO, nacido el día 17 de junio de 1995, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del señor EDWARD JOHAN ROJAS GUERRERO, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Registraduría Auxiliar de bosa L. 07.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702351895212ae7471772bf1401e5b74bfd50a413bfe11fc8068bbb17

4af2d49

Documento generado en 16/10/2020 11:34:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**